

EJECUCIÓN 25/2008, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 67/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR NINEL CONDE PÉREZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil ocho, en seguimiento de la clasificación de información 67/2007-A, resuelta por este órgano colegiado en sesión de cinco de septiembre de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el cinco de julio de dos mil siete, a través del portal de Internet de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio PI-306, Ninel Conde Pérez pidió en la modalidad de documento electrónico:

- “1. Presupuesto asignado y ejercido de las Direcciones Generales de la Suprema Corte, desde el año 2003 a la fecha.*
- 2. Programas o proyectos en los cuales ha sido ejercido el presupuesto por parte de esas Unidades.*
- 3. En caso de que se haya devuelto parte del presupuesto asignado por esas Direcciones, explicar el porque de la situación y el sustento para realizar dicha devolución.*
- 4. Gastos extraordinarios que han tenido esas Unidades y el sustento legal o justificación para tenerlos.”*

II. En virtud del requerimiento que se le hizo a la peticionaria para que aclarara su solicitud respecto de los puntos 1 y 2, el veinte de julio de dos mil siete, mediante comunicación electrónica, precisó:

- “1. Todos los programas de trabajo y el presupuesto ejercido por cada una de las Direcciones Generales de este Alto Tribunal;*
ADEMÁS DE
- 2. Los programas de trabajo en los que haya sido ejercido el presupuesto de las Direcciones Generales de este Alto Tribunal, en el periodo que refiero.*

III. En atención de lo informado por las unidades departamentales que fueron requeridas, en sesión de cinco de septiembre de dos mil siete, este Comité resolvió la clasificación de información 67/2007-A en los términos que a continuación se citan en lo conducente:

(...)

“A. Como se aprecia del antecedente número VII la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, informó que toda vez que la información que le fue requerida era desde el ejercicio fiscal 2003 y se trataba de una búsqueda

**EJECUCIÓN 25/2008, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 67/2007-A**

exhaustiva, solicitaba una prórroga de dos meses a partir del diecisiete de agosto de este año, para poder hacer entrega de esa información.

Ahora bien, es necesario analizar la solicitud de prórroga que realizó la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por el periodo de dos meses, al respecto, los artículos 42, 44 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, 28 y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén.”

(...)

“En atención a lo previsto en esos numerales, debe tomarse en cuenta, que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se le solicitó informara **a)** el presupuesto asignado y ejercido por todas las Direcciones Generales de este Alto Tribunal, de dos mil tres a la fecha; **b)** en caso de existir devoluciones por parte de las Direcciones Generales de este Alto Tribunal del presupuesto asignado a las mismas de dos mil tres a la fecha, los oficios con los que se devuelve dicho presupuesto, y **c)** oficio con el que se haya solicitado la ampliación de presupuesto de dos mil tres a la fecha, por parte de todas las Direcciones generales de este Alto Tribunal; debe estimarse que en vista de la cantidad de información que le fue solicitada sí se justifica el plazo de dos meses para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de dicha información, sin menoscabo de que se haga del conocimiento de la solicitante la causa de la prórroga.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos legalmente establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, sino únicamente reconocer que ante lo manifestado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para poder proporcionar la información que le fue solicitada, la cual requiere una búsqueda exhaustiva, no es posible hacerlo dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de ahí la pertinencia de conceder la prórroga solicitada.

En tal virtud, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité estima razonable autorizar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el plazo de dos meses que solicita para dar respuesta a Ninel Conde Pérez, el cual habrá de ser se computado a partir del día siguiente a aquél en que feneció el plazo sujeto a prórroga, previsto en el mencionado

**EJECUCIÓN 25/2008, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 67/2007-A**

artículo 28 del reglamento de la materia, de tal manera que correrá del veintiuno de agosto al veintiuno de octubre del año en curso.

***B.** Por otra parte, en relación con los programas de trabajo de las direcciones generales de este Alto Tribunal que también solicitó Ninel Conde Pérez, como se aprecia de los antecedentes, éstos se pidieron al Secretario General de la Presidencia, al Oficial Mayor y al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo; luego, si bien es cierto que los dos primeros solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento de la particular, también lo es que a la fecha en que se resuelve esta clasificación han rendido el informe correspondiente y ponen a disposición de la solicitante los programas de trabajo con que cuentan, de ahí que deviene innecesario pronunciarse sobre dicha prórroga.”*

(...)

Precisado lo anterior, es necesario resaltar que tanto el Secretario General de la Presidencia, como el Oficial Mayor y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo ponen a disposición de Ninel Conde, en modalidad electrónica diversos programas de trabajo de las direcciones generales de este Alto Tribunal, con excepción de aquéllos con los que no se cuenta por las circunstancias que se indican en cada uno de los casos, a saber:

(...)

Conforme al orden de ideas expuesto, este Comité de Acceso a la Información considera que en el caso de los programas de trabajo que se han especificado, no se está en posibilidad material de ponerlos a disposición de Ninel Conde Pérez; por lo tanto, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información pública, ni que deba ordenarse la búsqueda de dichos programas en otras áreas, pues se cuenta con elementos suficientes para afirmar que no existen, ya que, interpretando en sentido contrario el artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 42 de dicho ordenamiento, los órganos del Estado únicamente están obligados a poner a disposición de los particulares la información pública que tengan bajo su resguardo, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, siempre y cuando se encuentre bajo su resguardo o en sus archivos, lo que en el presente caso no acontece.

En consecuencia, tomando en consideración que los Secretarios respectivos han declarado la inexistencia de algunos de los programas citados, además, que dichas unidades son las facultadas para compilarlos y tenerlos bajo su resguardo, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública dicha información.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**EJECUCIÓN 25/2008, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 67/2007-A**

PRIMERO. *Es legal el impedimento planteado por el titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídica Administrativa para conocer de la presente clasificación de información.*

SEGUNDO. *Se autoriza prórroga de dos meses a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para proporcionar la información solicitada por Ninel Conde Pérez, de conformidad con lo expuesto en el apartado A de la consideración III de esta clasificación.*

TERCERO. *Se confirma la inexistencia de los programas de trabajo precisados en el apartado B de la última consideración, relativos a las Direcciones Generales de Atención y Servicio; Canal Judicial; Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; Difusión, y Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales.*

CUARTO. *Se concede el acceso a los programas de trabajo de las direcciones generales de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo indicado en la parte final de la consideración III de esta resolución.”*

IV. Por oficio DGD/UE/1976/2007, el dos de octubre de dos mil siete, la Unidad de Enlace notificó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad lo resuelto en la clasificación de información en cita para que diera debido cumplimiento a lo ordenado en ella.

V. Mediante oficio número DGPC-11-2007-3800, recibido el veintiuno de noviembre del año próximo pasado en la Dirección General de Difusión, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó lo siguiente:

(...)

“De acuerdo con el requerimiento de información citado en antecedentes, adjunto al presente me permito remitir un disquete que contiene la información en formato electrónico, correspondiente al punto 1 de los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 (con cifras al 17 de Agosto)

Por lo que se refiere a los puntos 3 y 4, me permito comunicar a usted que debido al volumen de información que integran los movimientos del presupuesto en los referidos años, se encuentra a disposición de la solicitante para su consulta física la documentación constituida para el efecto por 111 carpetas en ocho cajas de archivo muerto.”

VI. En razón de lo manifestado por el área requerida, el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/2553/2007, remitió al Presidente de este Comité de Acceso a la Información el expediente DGD/UE-A/072/2007, quien lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por ser el ponente de la clasificación de información 67/2007-A, de la cual deriva, a fin de que proponer el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. En relación con la solicitud presentada por Ninel Conde Pérez, este comité al resolver la clasificación de información 67/2007-A, determinó que dada la cantidad de información solicitada a la Dirección General Presupuesto y Contabilidad, acerca del presupuesto asignado y ejercido por todas las direcciones generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos mil tres a la fecha de la solicitud de acceso; los oficios con los que, en su caso, dichas direcciones generales devolvieron el presupuesto asignado, y los oficios con los que se hubiere solicitado la ampliación al presupuesto de esas áreas, se justificaba otorgar a la unidad departamental requerida el plazo de dos meses para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de tal información.

Precisado lo anterior, procede abordar el análisis de lo informado por el área requerida, a fin de determinar si se ha cumplido con la determinación emitida por este órgano colegiado.

A. Respecto del primer punto que integra la solicitud de información, esto es, el presupuesto asignado y ejercido por las direcciones generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete (hasta el diecisiete de agosto), es dable concluir que la Dirección

General de Presupuesto y Contabilidad dio cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información 67/2007-A, pues junto con el informe que se analiza remitió un disquete que contiene dicha información; por tanto, se tiene por cumplida esa resolución, únicamente sobre este aspecto.

B. En relación con el segundo y tercer puntos, acerca de los oficios con los cuales, en su caso, las direcciones generales de este Alto Tribunal devolvieron presupuesto asignado o solicitaron su ampliación, respectivamente, la unidad administrativa en comento informó que *“debido al volumen de información que integran los movimientos del presupuesto en los referidos años, se encuentra a disposición de la solicitante para su consulta física la documentación contenida para el efecto por 111 carpetas en ocho cajas de archivo muerto.”*; de ahí se sigue, que si bien la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no hizo un pronunciamiento expreso sobre la existencia de la información que específicamente solicitó la peticionaria, menos aún sobre su clasificación y modalidad de entrega, debe considerarse que implícitamente reconoce su existencia, pues señaló que pone a disposición diversas carpetas.

En ese tenor, si respecto de la información consistente en los oficios relativos a las devoluciones hechas por las direcciones generales de este Alto Tribunal del presupuesto asignado a las mismas, de dos mil tres al cinco de julio de dos mil siete (fecha de la solicitud de acceso), así como de aquéllos con los que se haya solicitado la ampliación de presupuesto de este Alto Tribunal, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se limitó a informar que, dado el volumen de la documentación generada acerca de los movimientos del presupuesto en los años citados, se pone a disposición de la solicitante la consulta física de ciento once carpetas en ocho cajas de archivo, se estima que dicho pronunciamiento no satisface, de manera íntegra, el derecho de acceso a la información pública bajo resguardo de la Suprema Corte, ya que, como lo afirmó el área requerida, se trata de tal cantidad de información que en realidad hace nugatorio el derecho de la solicitante.

Aunado a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que con independencia del volumen de información generada en relación con los movimientos presupuestales que se originaron durante los años en mención, los oficios solicitados (devolución y ampliaciones de presupuesto) deben ser identificables y localizables por el área que los resguarda, esto es, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme lo previsto en el artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime si se toma en consideración que todos los movimientos del presupuesto

ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben sustentarse en documentos específicos que así los justifiquen, de ahí que considerando el cúmulo de la información que debía revisarse se le otorgó una prórroga en la clasificación de información 67/2007-A.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos o bien integrada con otra información en un mismo instrumento.

En efecto, aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo¹, lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un gobernado se encuentre integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa prerrogativa fundamental.

En el supuesto de que la información requerida se encuentre integrada en diversos documentos, a pesar de que estén en el mismo soporte, sin que de su sola lectura se pueda extraer, como sucede en el caso de los oficios con los que las Direcciones Generales de este Alto Tribunal devolvieron o solicitaron ampliación de presupuesto de los años dos mil tres a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso materia de esta resolución, respecto de los cuales, es indudable que deben existir los documentos específicos en los que consten, en su caso, tales movimientos presupuestales, no es factible sostener que para garantizar el derecho de acceso ejercido baste con otorgar la consulta física de las ciento once carpetas que pone a disposición la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, sino que deben proporcionarse los documentos específicos, tomando en cuenta, incluso, la posibilidad de generar la versión pública respectiva si aquéllos contienen información que deba reservarse, atento a lo previsto en los artículos 13, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. "**Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada: I. Mediante consulta física; II Por medio de comunicación electrónica; III. En medio magnético u óptico; IV. En copias simples o certificadas; o, V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

De sostenerse lo contrario, implicaría aceptar, incluso, la inexistencia de documentos que comprueben pormenorizadamente la devolución o, en su caso, la solicitud de ampliación de presupuesto hecha por las direcciones generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo en comento.

Por lo tanto, tal como se pronunció este Comité al resolver la Clasificación de Información 59/2007-A el quince de agosto de dos mil siete, cuando se requiera información que se ubique en el supuesto mencionado, el órgano que la tenga bajo resguardo deberá otorgar el acceso a ella optando por la modalidad que, sin implicar un procesamiento de la misma, al cual no se encuentra obligado, permita a los gobernados ejercer su derecho de acceso a la información sin trabas formales o materiales que lo hagan nugatorio.

Ante ello, en el caso concreto no implica procesamiento de la información el hecho de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad dentro de la documentación que tiene bajo resguardo, localice los oficios o documentos en los que se hagan constar, en caso de que así haya ocurrido, las devoluciones de presupuesto por parte de las direcciones generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido entre dos mil tres y la fecha de la solicitud de acceso, así como de las peticiones de ampliación de presupuesto, puesto que, se reitera, el volumen de documentos en los que pueden localizarse los que de manera específica se soliciten, no implica procesar información, únicamente se trata de la acción natural que debe llevar a cabo la unidad departamental para pronunciarse sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la información que resguarda.

En consecuencia, ante el incumplimiento parcial de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad respecto de lo ordenado en la clasificación de información 67/2007-A, este Comité de Acceso a la Información determina, que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera nuevamente a dicha área, para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta determinación, se pronuncie, de manera específica, sobre los oficios a través de los cuales las direcciones generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hayan devuelto presupuesto o solicitado ampliaciones, desde dos mil tres hasta el cinco de julio de dos mil siete, fecha en que se presentó la solicitud de acceso que da origen a esta resolución, así como la modalidad de acceso, tomando en cuenta que la peticionaria prefiere documento electrónico.

Considerando lo anterior, se tiene por parcialmente cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por lo que en relación con la información relativa al presupuesto asignado y ejercido en el citado periodo por las direcciones generales de este Alto Tribunal, la Unidad de Enlace debe ponerla a disposición de la solicitante.

Por último, ante el incumplimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad respecto de poner a disposición la información concerniente a las devoluciones de presupuesto o ampliación del mismo de las direcciones generales de este Alto Tribunal, a que pesar de que en la clasificación de información 67/2007-A se concedió una prórroga para que proporcionara tal información, este Comité de Acceso a la Información determina que pudiera configurarse alguna causa de responsabilidad administrativa de las previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que debe darse vista a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 155 del Reglamento Interior del Alto Tribunal, así como el Acuerdo General Plenario 9/2005, determine lo que corresponda.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado lo dispuesto en el artículo 172 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, vigente a partir del primero de septiembre del año que transcurre, en cuanto a que es facultad del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal valorar si el órgano requerido incumplió lo resuelto por este órgano colegiado para, en su caso, remitir el asunto a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, dando lugar al inicio del incidente de incumplimiento respectivo, lo cual se estima aplicable al trámite de las clasificaciones de información resueltas antes de la entrada en vigor de ese acuerdo general, aun cuando los actos realizados en cumplimiento se hubiesen emitido previamente a la entrada en vigor del instrumento normativo referido; sin embargo, en el caso concreto, no ha lugar a iniciar el incidente de incumplimiento, sino únicamente requerir de nuevo a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que dé cumplimiento a lo ordenado tanto en la clasificación de información

67/2007-A, como en esta determinación, sin menoscabo de que se resuelva lo conducente respecto de alguna causa de responsabilidad administrativa.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la resolución emitida en la clasificación de información 67/2007-A, conforme lo expuesto en el apartado A. de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme lo señalado en el apartado B de la última consideración de esta ejecución.

TERCERO. Gírese comunicación a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de diez de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Servicios. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 25/2008, relacionada con la clasificación de información 67/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de septiembre de dos mil ocho.
CONSTE.-